

Constancia secretarial: Se informa que, por auto de 12 de agosto de 2021, se requirió al apoderado de la parte actora, previo desistimiento tácito, para que diera cumplimiento a la carga impuesta en el auto fechado el 02 de julio de 2021 y se concedió un término de 30 días para que diera cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia; término que feneció el 27 de septiembre de la presente anualidad, sin que se haya dado cumplimiento a lo requerido.

Vanessa Gómez Cano
Oficial Mayor.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05 001 33 33 014 20210014500
Medio de control	Ejecutivo Conexo
Demandante	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado	Ana Patricia Silva Narváez
Asunto	Decreta desistimiento tácito

ANTECEDENTES:

La **Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a través de apoderado judicial, solicitó se librara mandamiento ejecutivo en contra de la señora **Ana Patricia Narváez**, por el valor de las costas procesales aprobadas por el despacho dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral identificada con radicado 05001333301420160042300; además de los intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.

Mediante providencia del 21 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar a la ejecutada en los términos de los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso atendiendo a lo ordenado en el artículo 200 del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se encontró correo electrónico o dirección física de la parte ejecutada dentro del expediente de la referencia, ni en el expediente de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral antes referenciado, el despacho procedió a requerir a través de providencia del 02 de julio de 2021 a la parte actora, con el fin de que informara dirección física o electrónica para efectos de la notificación judicial de la señora Ana Patricia Narváez.

Vencido el término otorgado en el requerimiento señalado sin que se aportara la información requerida, se resolvió a través de providencia del 12 de agosto del 2021, requerir nuevamente a la parte actora, **so pena de desistimiento tácito**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del proveído diera cumplimiento a lo ordenado en el auto fechado el 02 de julio del 2021; sin embargo, vencido el término otorgado, el actor no dio cumplimiento a lo señalado.

CONSIDERACIONES

Radicado	05 001 33 33 014 2021 00145 00
Medio de control	Ejecutivo Conexo
Demandante	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado	Ana Patricia Silva Narváez
Asunto	Decreto desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos ejecutivos, acerca del desistimiento tácito determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

(...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)”

En cuanto a la regla dispuesta en el literal C del artículo 317 del C.G.P, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹, se pronunció en providencia del 09 de diciembre de 2020 indicando que esta era aplicable a los dos numerales del citado artículo. Advirtió, que es necesario distinguir en cada caso cual es la actuación eficaz que logra interrumpir los términos del desistimiento.

Frente al caso establecido en el numeral 1°, el cual nos compete dentro del asunto, estimó lo siguiente:

“ lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo

¹ Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01, STC11191-2020, M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Radicado	05 001 33 33 014 2021 00145 00
Medio de control	Ejecutivo Conexo
Demandante	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado	Ana Patricia Silva Narváez
Asunto	Decreto desistimiento tácito

«interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.» (negritas y subrayas propias)

CASO CONCRETO

Dentro del presente asunto, se tiene que mediante providencia notificada por estados el 13 de agosto de 2021, se requirió a la parte actora **so pena de desistimiento tácito**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del proveído diera cumplimiento a lo ordenado en el auto fechado el 02 de julio del 2021, esto es, que informara dirección física o electrónica para efectos de la notificación judicial de la señora Ana Patricia Narváez.

A través de correo electrónico del 25 de agosto de 2021, el apoderado judicial de la parte actora, remitió al buzón electrónico magiayluzdivina@gmail.com, correo con asunto “*notificación ejecutivo RAD 050013333014202100145002*”², el cual fue remitido con copia al buzón de recepción de memoriales destinado a los Juzgados Administrativos³; sin embargo, de dicha dirección electrónica no se logra advertir el nombre de la persona a quien pertenece y tampoco ha sido informada al despacho como correspondiente para efectos de notificación judicial de la parte ejecutada, tal y como lo establece el artículo 291 inciso 7° del Código General del Proceso.

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

(...)” (subrayas propias)

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2080 de 2020, en cuanto a notificaciones personales a través de mensaje de datos.

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

² Expediente digital: C01Principal – archivo 10 – subarchivo 01.

³ memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado	05 001 33 33 014 2021 00145 00
Medio de control	Ejecutivo Conexo
Demandante	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado	Ana Patricia Silva Narváez
Asunto	Decreto desistimiento tácito

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

(...)” (negritas y subrayas propias)

Por consiguiente y conforme con las consideraciones señaladas, se tiene que la actuación realizada por la parte actora no logra interrumpir el término dispuesto para la configuración del desistimiento tácito, pues el memorial aportado no cumple con el requerimiento impuesto por el Despacho ni es “«idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.”

Conforme con lo anterior, y toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a los requerimientos efectuados por el despacho en providencias del 02 de julio y 12 de agosto de 2021, esta última, so pena de desistimiento tácito; procederá el Despacho a dar aplicación a la citada disposición, por lo que se declarará el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda ejecutiva instaurada por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en contra de la señora **ANA PATRICIA SILVA NARVÁEZ.**

SEGUNDO: En firme este auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, octubre 25 de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.